

REGIMEN DE LOS REGISTROS Y TASAS DE REGULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Hugo Bánzer Suárez
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1864 de 15 de junio de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular en su Título Sexto, Capítulo III, crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, creadas las dos primeras por la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, Ley de Pensiones y la última por Decreto Supremo N° 15516 de 2 de junio de 1975;

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros ejerce las funciones y atribuciones de regulación, control y supervisión, establecidas por la Ley de Pensiones, la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley del Mercado de Valores, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, Ley de Seguros y la Ley de Propiedad y Crédito Popular;

Que es necesario establecer el régimen de los registros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, regulados en las leyes de Pensiones, del Mercado de Valores y de Seguros y las condiciones de acceso de público a dichos registros;

Que es conveniente determinar de manera expresa las tasas de regulación del mercado de valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- OBJETO

El presente Decreto Supremo reglamenta la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, Ley de Pensiones, la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, en adelante, Ley del Mercado de Valores, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, Ley de Seguros y la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, Ley Propiedad y Crédito Popular.

ARTICULO 2°.- AMBITO

El ámbito de aplicación de la presente norma comprende: (1) el régimen de los registros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante SPVS, y las condiciones de acceso del público a dichos registros y (2) la estructura de las tasas de regulación para el mercado de valores.

CAPÍTULO II

REGISTROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS Y ACCESO DEL PÚBLICO A DICHOS REGISTROS

ARTICULO 3°.- FE PÚBLICA Y REGISTROS PÚBLICOS

La fe pública se halla a cargo del Estado y se expresa en los registros públicos, el contenido de dichos registros es accesible al

público en general. Nadie podrá oponer la ineficacia de ningún registro público.

ARTICULO 4°.- REGISTROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Los registros de personas, actos, derechos, bienes y otros aspectos que se establezca la SPVS, son de carácter constitutivo para el desempeño y actividad en los sectores de pensiones, valores y seguros. Dichos registros habilitan a las personas y legitiman los actos y derechos inscritos y registrados en la SPVS, conformando prueba plena de la actividad, actos, derechos, bienes y otros aspectos en los sectores de pensiones, valores y seguros.

Los registros de la SPVS gozan de plenos efectos administrativos judiciales públicos y privados, tienen prioridad en su aplicación y efectos por sobre cualesquiera otros. Sin perjuicio de lo anterior, los registros de la SPVS no sustituyen ningún otro registro legalmente establecido.

ARTICULO 5°.- REGISTROS SECTORIALES

Las intendencias de pensiones, valores y seguros tendrán a su cargo los respectivos archivos registrables sectoriales en razón de su competencia y serán responsables del contenido, preservación, custodia y seguridad del mismo, debiendo proporcionar la información necesaria al Archivo Registral Central.

Los certificados en informes provenientes de los asientos registrable serán expedidos por un funcionario designado al efecto por los intendentes sectoriales en el ámbito de su competencia y por el encargado del Archivo Central de la SPVS en relación a asientos que competan a los tres sectores o a la Superintendencia en su conjunto.

ARTICULO 6°.- ARCHIVO, RED DE INFORMACIÓN Y BASE DE DATOS

El conjunto de los ejemplares de los asientos registrables conforman el archivo registral correspondiente.

Los archivos podrán ser documentales con soporte de papel, electrónicos. Ópticos o en cualquier otro medio conocido o por conocerse que determine la SPVS.

La red de información y la base de datos provenientes o generada por los asientos registrados de los sectores de pensiones, valores y seguros es una estructura de servicios que se encuentra bajo la directa dependencia de la SPVS. La base de datos podrán ser administrada directamente por la SPVS o por un administrador privado cuando corresponda. Los ingresos que genere la red de información y la base de datos, son ingresos propios de la SPVS y serán determinados mediante Resolución Administrativa expresa, cuando corresponda.

ARTICULO 7°.- NORMAS DE SEGURIDAD Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Cada asiento tendrá una numeración alfanumérica que permita la identificación pronta y única del mismo. La determinación, estructura y conformación numérica de cada registro serán establecida por la SPVS y compete solo y exclusivamente a la misma. Ninguna otra autoridad, poder público o persona particular puede modificar, alterar ni asignar número registral o asiento alguno para el desempeño o actividad en los sectores y mercados de pensiones, valores y seguros que no sea el habilitado por la SPVS.

ARTICULO 8°.- PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Los contenidos que obren en los archivos, red de información y base de datos de la SPVS tienen como objetivos los siguientes:

- a) Constituir medio de prueba para la habilitación de las personas, actos, hechos y derechos registrados;
- b) Prestar servicios de información técnica, estadística y otros que correspondan en el ámbito de su competencia, dirigidas al público en general y a quien así lo solicite.

Las personas nacionales, extranjeras o entidades internacionales tendrán acceso libre y gratuito a la información que obra en los registros, siempre que la misma no haya sido declarada sujeta a reserva temporal o definitiva de acuerdo a norma expresa.

Toda persona individual o colectiva nacional, extranjera o entidad internacional, para divulgar o publicar la información señalada anteriormente, deberá solicitar el permiso correspondiente a la SPVS y pagar las tasas que determine la SPVS mediante Resolución, cuando corresponda.

Los productos de información creados o modificados por la SPVS gozan de la protección a la propiedad intelectual que establecen las leyes vigentes y los convenios internacionales sobre la materia, para estos efectos la SPVS deberá declarar los productos bajo derechos de propiedad intelectual mediante Resolución expresa.

CAPÍTULO III

TASAS DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9°.- FINANCIAMIENTO

Los ingresos derivados de las Tasas de Regulación previstas en el presente Decreto Supremo, financiarán los servicios de supervisión y fiscalización que presta la SPVS en el mercado de valores.

ARTICULO 10°.- INDEXACIÓN DE LAS TASAS DE REGULACIÓN AL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las Tasas de Regulación previstas por el presente Decreto Supremo se encuentran fijadas en Dólares de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de lo establecido, los pagos de las Tasas de Regulación deberán ser realizados en moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio oficial vigente para la venta del día en que realice el mencionado pago, establecido por el Banco Central de Bolivia.

Los pagos por concepto de Tasas de Regulación que se realicen conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento deberán ser efectuados dentro de los plazos previstos para tal efecto, mediante depósito en la cuenta bancaria que establezca la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Una vez realizado el depósito correspondiente deberá remitirse a la Intendencia de Valores copia de la papeleta de depósito respectiva y el Formulario de Pago debidamente llenado a efectos de acreditar el cumplimiento de lo previsto por el presente Reglamento.

El formato y contenido del Formulario de Pago serán establecidos por la Intendencia de Valores.

ARTICULO 11°.- EXCENCIONES

En aplicación de lo establecido por los artículos 7 y 13 de la Ley del Mercado de Valores, el Banco Central de Bolivia y el Tesoro General de la Nación quedan exentos del pago de las Tasas de Regulación previstas en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, quedan exentas del pago de las Tasas de Regulación establecidas por el presente Reglamento las demás reparticiones del Ministerio de Hacienda que realicen emisiones de valores de oferta pública y las ofertas públicas de venta que se realicen en el mercado de valores por la transferencia al sector privado de la participación del Estado en empresas públicas.

SECCIÓN II

TASAS DE REGULACIÓN POR CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

ARTICULO 12°.- TASAS POR AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Las Tasas de Regulación por concepto de Autorización e Inspección en el Registro del Mercado de Valores, en adelante "RMV", son las siguientes.

a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, la Tasa de Regulación por concepto de Autorización e Inscripción en el RMV, aplicable a las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Entidades Calificadoras de Riesgos, Entidades de Depósito y Sociedades de Titulación, será la siguiente.

1. Tasa de Regulación N° 1: Un monto fijo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 5.000.-) aplicable a todas las personas jurídicas mencionadas en el presente inciso.

b) Conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, las Tasas de Regulación por concepto de Autorización e Inscripción en el RMV, aplicables a los Operadores de Rueda, Asesores de Inversión, Fondos de Inversión y Empresas de Auditoría Externa, serán las siguientes:

1. Tasa de Regulación N° 2: Un monto fijo de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$US. 500.-) aplicables a los Operadores de Rueda y Asesores de Inversión.

2. Tasa de Regulación N° 3: Un monto fijo de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 3.000.-) aplicable a los Fondos de Inversión.

3. Tasa de Regulación N° 4: Un monto fijo de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 3.000.-) aplicable a las Empresas de Auditoría Externa.

Las Tasas de Regulación previstas en el presente artículo corresponden a un pago único que es parte de los requisitos generales para la Autorización e Inspección en el RMV, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

ARTICULO 13°.- TASAS POR MANTENIMIENTO

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del art. 115 de la Ley del Mercado de Valores los Operadores de Rueda, Asesores de

Inversión, Fondos de Inversión y Empresas de Auditoría Externa, pagarán por concepto de mantenimiento, la siguiente Tasa de Regulación:

Tasa de Regulación N° 5: Una cuota anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las Tasas de Regulación establecidas por el artículo 12 inciso b) del presente Capítulo, según corresponda.

La cuota anual de mantenimiento se aplicará desde el momento en que se obtenga la autorización e inscripción en el RMV. El pago de dicha cuota deberá realizarse dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, el primer pago de la cuota de mantenimiento se calculará por el periodo comprendido entre la fecha de autorización e inscripción y el fin de año correspondiente, el mismo que deberá ser cancelado dentro de los primeros veinte (20) días calendario posteriores a la fecha de autorización e inscripción.

SECCIÓN III

TASA DE REGULACIÓN POR CONCEPTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 14°.- TASA POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, la Tasa de Regulación por concepto de inspección y vigilancia, aplicable a las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Entidades Calificadoras de Riesgo y Entidades de Depósito será la siguiente:

Tasa de Regulación N° 6: Cero coma cero ochenta y cuatro por

ciento (0,084%) mensual sobre el patrimonio neto, aplicable a las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior.

En el caso de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero conforme a lo previsto por el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, la Tasa de Regulación N° 6 se aplicará sobre el monto exigido como garantía para su funcionamiento, en situación de su patrimonio neto.

La Tasa de Regulación N° 6 empezará a aplicarse desde el momento en que se obtenga la Autorización e Inscripción en el RMV. El pago de dicha Tasa de Regulación deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes, sobre la base de los Estados Financieros presentados a la Intendencia.

El pago mensual de fin de gestión deberá realizarse sobre la base de los Estados Financieros no auditados de cierre de gestión. Posteriormente y una vez entregados los Estados Financieros auditados de fin de gestión, en caso de existir diferencias, la Intendencia procederá a realizar el ajuste correspondiente.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, le primer pago de la cuota mensual por concepto de inspección y vigilancia se calculará por el período comprendido entre la fecha de Autorización e Inscripción y el fin de mes correspondiente.

ARTICULO 15°.- TASA POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Conforme a lo establecido por el numeral 5) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores las Tasas de Regulación por concepto de inspección y vigilancia, aplicables a las Sociedades

Administradoras de Fondos de Inversión y Sociedades de Titularización, serán las siguientes:

a) Tasa de Regulación N° 7: Cero coma cero, cero diecisiete por ciento (0,0017%) mensual sobre el promedio mensual del valor de los activos, cartera de valores o bienes administrados por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

b) Tasa de Regulación N° 8: Cero coma cero, cero diecisiete por ciento (0,0017%) mensual sobre el valor total de cada patrimonio autónomo administrado por la Sociedad de Titularización.

Las Tasas de regulaciones previstas en el presente artículo empezarán a aplicarse desde el momento en que se obtenga la autorización e inscripción en el RMV. El pago de dichas Tasas de Regulación deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes.

Sin perjuicio de lo anterior, el primer pago de la cuota mensual por concepto de inspección y vigilancia se calculará por el período comprendido entre la fecha de autorización e inscripción y el fin de mes correspondiente, según corresponda.

SECCIÓN IV

TASAS DE REGULACIÓN POR CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE EMISORES EN EL RMV

ARTICULO 16°.- TASA POR AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Conforme a lo establecido por el numeral 3) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores la Tasa de Regulación por concepto de

Autorización e Inscripción en el RMV, aplicable a los emisores, será la siguiente:

Tasa de Regulación N° 9: El monto que resulte menor entre Un mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 1.000.-) o el cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el patrimonio neto del emisor.

La Tasa de Regulación prevista en el presente artículo corresponde a un pago único que es parte de los requisitos generales para la Autorización e Inscripción de los emisores en el RMV, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del RMV.

ARTICULO 17°.- TASA POR MANTENIMIENTO

La Tasa de Regulación N° 9, también se aplicará anualmente por concepto de mantenimiento, por todo el tiempo que los emisores se encuentren autorizados e inscritos en el RMV.

Los pagos anuales por concepto de mantenimiento se realizarán dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, en el año en que el emisor obtenga la Autorización e Inscripción, no se le aplicará la Tasa de Regulación por concepto de mantenimiento.

SECCIÓN V

TASA DE REGULACIÓN POR CONCEPTO DE EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

ARTICULO 18°.- TASA POR AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Conforme a lo establecido por el numeral 6) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores las Tasas de Regulación por concepto de autorización e inscripción de emisión y oferta pública de valores, aplicables a los emisores, son las siguientes:

a) Para Valores de renta fija:

1. Tasa de Regulación N° 10: El monto en dólares de los Estados Unidos de América que resulte de aplicar al momento de la Autorización e Inscripción, el cero coma cero ocho por ciento (0,08%) del monto total autorizado e inscrito de la emisión.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento en el caso de emisiones de valores de renta fija emitidos a plazos mayores a tres (3) años, la presente Tasa de Regulación solo aplicará para los primeros tres (3) años.

b) Para Valores de renta variable:

Tasa de Regulación N° 11: Según el valor de la emisión, el monto de ésta tasa de regulación será:

i) Hasta cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 4.000.000.-). Un monto de Un mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 1.000.-).

ii) Más de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 4.000.000.-) y hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 100.000.000.-).

El monto en dólares de los Estados Unidos de América que resulte

de aplicar al momento de la Autorización e Inscripción, el cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) del monto total autorizado e inscrito de la emisión.

iii) Más de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 100.000.000.). Un monto de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 25.000.-).

Para efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por emisión tanto a los valores ya emitidos y colocados, como a aquellos valores que provengan de una nueva emisión y colocados, quedando estas sujetas a la Tasa de Regulación prevista en el inciso b) del presente artículo.

El pago de las Tasas de Regulación previstas en el presente artículo es parte de los requisitos generales para la Autorización e Inscripción de las emisiones en el RMV, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del RMV.

ARTICULO 19°.- TASA DE MANTENIMIENTO

Las Tasas de Regulación previstas en el artículo anterior se aplicarán anualmente por concepto de mantenimiento por el tiempo que las emisiones se encuentren autorizadas e inscritas en el RMV, de acuerdo al monto efectivamente colocada de cada emisión.

Para el pago de esta Tasa de Regulación, se mantendrá fijo el monto en Dólares americanos que se haya obtenido para efectos del pago de la Tasa de Regulación del artículo anterior.

Los pagos anuales por concepto de mantenimiento se realizarán dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, en el año en que se obtenga la Autorización e Inscripción de la emisión, no se aplicará la Tasa de Regulación por concepto de mantenimiento de la correspondiente emisión.

ARTICULO 20°.- PROGRAMAS DE EMISIÓN

Las emisiones resultantes de los Programas de Emisión previstos por el Reglamento de Oferta Pública, se encontrarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

ARTICULO 21°.- TASA PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Conforme a lo establecido por el numeral 6) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores la Tasa de Regulación por concepto de Autorización e Inscripción de emisión y oferta pública de Depósitos a Plazo Fijo u otros valores con características similares que sean específicamente autorizados por la SPVS, aplicable a los emisores de dichos valores, será la siguiente:

Tasa de Regulación N° 12: El cero coma cero, cero veinticinco por ciento (0,0025%) del monto de los valores emitidos mensualmente.

El pago de la presente Tasa de Regulación se realizará dentro de los siguientes diez (10) días calendario al vencimiento de cada mes.

ARTICULO 22°.- APLICACIÓN DE LAS TASAS DE EMISIONES

Las Tasas de Regulación previstas en la presente Sección se aplicarán sin perjuicio de la Tasa que corresponda por concepto de Autorización e Inscripción del emisor en el RMV.

SECCIÓN VI

TASAS DE REGULACIÓN POR CONCEPTOS VARIOS

ARTICULO 23°.- TASAS DE REGULACIÓN POR CONCEPTOS VARIOS

Conforme a lo establecido en el numeral 7) del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores las Tasas de Regulación aplicables por concepto de legalización de documentos, extensión de certificados, venta de formularios, venta de publicaciones, venta de material educativo y otros conceptos similares serán establecidas por la SPVS a través de Resolución Administrativa de carácter general.

ARTICULO 24°.- OTRAS TASAS

La SPVS podrá determinar mediante Resolución de carácter general las Tasas de Regulación aplicables a las personas naturales jurídicas, emisiones, valores, ofertas públicas, actividades u otros que no se encuentren expresamente previstos en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 25°.- RECARGOS POR MORA

Las demoras en el pago de las Tasas de Regulación previstas por la presente norma, darán lugar a un recargo por mora por el lapso que estas se mantengan impagas. Para el cálculo de recargo por mora se aplicará el promedio correspondiente al mes anterior de la Tasa de Interés Activa en Moneda Extranjera del Sistema Bancario Nacional, más doscientos (200) puntos básicos, publicada por el Banco Central de Bolivia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 26°.- REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

La SPVS emitirá la Resolución Administrativa correspondiente al Registro del Mercado de Valores hasta los diez (10) días calendario de emitido el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 27°.- ADECUACIÓN DE PAGOS PARA BOLSAS Y AGENCIAS DE BOLSA

Las Bolsas de Valores y las Agencias de Bolsa que cuenten a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo con la correspondiente autorización de funcionamiento no estarán sujetas al pago de la Tasa de Regulación N° 1.

Las Bolsas de Valores y las Agencias de Bolsa mencionadas en el párrafo anterior se encontrarán sujetas a la Tasa de Regulación N° 6 a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 28°.- ADECUACIÓN DE PAGOS PARA OPERADORES DE RUEDA Y EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Los Operadores de Rueda y las Empresas de Auditoría Externa que cuenten a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo con la correspondiente autorización de operación o funcionamiento no estarán sujetos al pago de las Tasas de Regulación N° 2 y 4 respectivamente.

Los Operadores de Rueda y las Empresas de Auditoría Externa mencionados en el párrafo anterior se encontrarán sujetos a la Tasa de Regulación N° 5 a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo. Para tal efecto, el plazo de pago establecido por

el artículo 13 del presente Reglamento serán de diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de publicación del mismo.

ARTICULO 29°.- ADECUACIÓN DE PAGOS PARA LOS FONDOS COMUNES DE VALORES

Los Fondos Comunes de Valores existentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo no estarán sujetos al pago de la Tasa de Regulación N° 3 para efectos de la adecuación establecida por la Ley del Mercado de Valores y su Reglamento específico.

ARTICULO 30°.- DISPOSICIONES PARA LAS AGENCIAS DE BOLSA QUE ADMINISTREN FONDOS COMUNES DE VALORES

En tanto las Agencias de Bolsa que administren Fondos Comunes de Valores no se adecuen a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, las mismas se encontrarán sujetas a la Tasa de Inspección y vigilancia del cero coma cero, cero diecisiete por ciento (0,0017%) mensual sobre el total de la cartera de valores de los Fondos Comunes de Valores que administren.

Esta tasa será aplicable sobre la cartera diaria y el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del cada mes.

Una vez realizada la adecuación prevista por el Reglamento sobre Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos de Inversión se aplicará la Tasa de Regulación N° 7 conforme a lo establecido por el artículo 15 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 31°.- ADECUACIÓN DE PAGOS PARA LOS EMISORE

Los emisores que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo se encuentren autorizados e inscritos en la actual Intendencia de Valores, se encontrarán sujetos a la Tasa de regulación N° 9, a partir de la fecha de publicación del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la presente norma.

A tal efecto, el plazo de pago establecido por el artículo 17 del presente Reglamento será de treinta (30) días calendario computables a partir de la fecha de publicación del mismo.

ARTICULO 32°.- ADECUACIÓN DE PAGOS PARA LAS EMISIONES VIGENTES

Los emisores que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo tengan emisiones vigentes en la actual Intendencia de Valores estarán sujetos al pago de las Tasas de Regulación Nos. 10 y 11, según corresponda, a partir de la fecha de publicación del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 19 del presente Decreto Supremo.

A tal efecto, el plazo de pago establecido por el artículo 19 del presente Reglamento será de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha de publicación del mismo.

ARTICULO 33°.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO PARA LAS SOCIEDADES POR ACCIONES CON VEINTICINCO O MÁS ACCIONISTAS

En aplicación de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores las sociedades por acciones que cuenten con veinticinco (25) o más accionistas deberán inscribir la totalidad de su emisión de acciones suscritas y pagadas en el RMV dentro del plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Administrativa descrita en el artículo 26 del presente Decreto Supremo, cumpliendo

al efecto los requisitos establecidos por la misma.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado con una multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 50.-) por día calendario. Si transcurridos treinta días hábiles, a partir del vencimiento del plazo de adecuación, las sociedades por acciones que cuenten con veinticinco (25) o más accionistas no inscriben la totalidad de sus acciones suscritas y pagadas en el RMV, el Servicio Nacional de Registro de Comercio no dará curso a ninguna solicitud planteada.

ARTICULO 34°.- ADECUACIÓN GENERAL

Los emisores, las emisiones y los demás participantes del mercado que se encuentren autorizados e inscritos actualmente, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y en la Resolución Administrativa correspondiente conforme a lo establecido por la misma.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado con una multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 50.-) por día calendario. Si transcurridos treinta (30) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo de adecuación, no se hubiera producido la adecuación a la presente norma, la Intendencia de Valores podrá proceder a cancelar o suspender la autorización e inscripción en el RMV.

ARTICULO 35°.- SITUACIONES PARTICULARES

Las instrucciones contenidas en el presente Decreto Supremo son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se plantean con relación al mismo, deberá consultarse oportunamente a la SPVS, quien tratará cada caso.

ARTICULO 36°.- ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Queda derogado en lo pertinente el D.S. N° 25022 del 3 de agosto de 1998, el tarifario aprobado por la ex Comisión Nacional de Valores y toda otra norma que se oponga o contradiga al presente Decreto Supremo. Las normas del D.S. N° 25022 del 3 de agosto de 1998 que se mantengan vigentes quedarán automáticamente derogadas conforme la SPVS, emita las Resoluciones Administrativas correspondientes, las mismas que deberán ser previamente aprobadas por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), conforme al procedimiento establecido por la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 del 15 de junio de 1998.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve años.